

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 901

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a. Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.–.

b. Omitió la parte actora encasillar en el escrito demandatorio el acápite de NOTIFICACIONES, el cual deberá dar estricta aplicabilidad al contenido del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. – *denunciar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*- en concordancia con la el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debiéndose informar respecto del representante judicial, la parte actora y pasiva, como útil y necesario para trabar la Litis en debida formar, lo siguiente:

- Dirección física y electrónica
- Forma como obtuvo la dirección electrónica
- Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar.

c. Se extraño como anexo el documento donde se estipuló la obligación alimentaria *-acto administrativo de data 24 de noviembre de 2015 expedida por la defensoría de familia del Centro Zonal Nororiental ICBF Regional Valle-* conforme a lo establecido en el numeral 3 del art. 84 del estatuto procesal².

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

² *“(…) ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)”*

d. En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificación de la parte pasiva, deberá la parte indicar qué actuaciones de búsqueda, procedimientos e indagación efectuó con el fin de dar con el paradero de BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ, por ejemplo, si hubo algún contacto con sus familiares o red de amigos o si registra algún correo electrónico en sus redes sociales – *facebook, tiktok, twitter*-, entre otras, tal y como ha sido expuesto por la jurisprudencia³

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO, portadora de la T.P. No. 274.772 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público**

³ Decisión dictada el 11 de junio de 2019 emitida dentro de acción de tutela instaurada por LISA MARIA LEON BELALCAZAR en contra del Juzgado Décimo de Familia de Cali, bajo partida 2019-00049. MP FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA.

son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 3

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4e5a3449badb4891792b6bee0d81af5275e19e584ce598f4317d99002da54d**

Documento generado en 02/05/2024 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>